



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, a través de su Representante Legal, señora **Lilian Piedad García Contreras**, y;

### CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

El dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas número IICOP guion ciento treinta y seis guion dos mil veintitrés (IICOP-136-2023), de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados por LISTA NACIONAL** fue presentada ante esa dependencia, en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el Departamento de Organizaciones Políticas y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

### **LEYES APLICABLES**


Los artículos: 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**POR TANTO:**

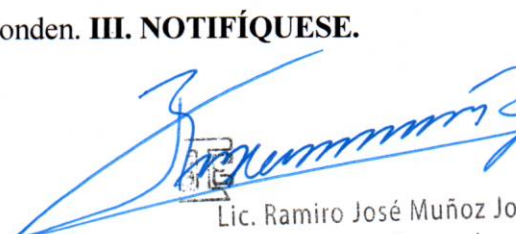


## Tribunal Supremo Electoral

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, a través de su Representante Legal, señora **Lilian Piedad García Contreras**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados por LISTA NACIONAL**, integrada por los ciudadanos: **a) NEIL JHOSE FIGUEROA GARCÍA**, casilla número **UNO (01)**; **b) JOSÉ ROBERTO GOUBAUD CASTILLO**, casilla número **DOS (02)**; **c) CRISTIAN ALEXANDER AGUILAR LÓPEZ**, casilla número **TRES (03)**; **d) KARLA MARÍA SIERRA GARCÍA**, casilla número **CUATRO (4)**; **e) JENNIFER ISABEL CHÁVEZ RIVERA**, casilla número **CINCO (5)**; **f) HUGO ERWING ANTONIO TOBAR ARRIVILLAGA**, casilla número **SEIS (6)**; **g) RAMIRO HERNÁNDEZ ORANTES**, casilla número **SIETE (7)**; **h) BLANCA ESTELA ÁLVAREZ CABNAL**, casilla número **OCHO (8)**; **i) JESSICA MARIELI RAMOS GUTIÉRREZ**, casilla número **NUEVE (9)**; **j) JOSUÉ RAMON SOTO GÓMEZ**, casilla número **DIEZ (10)**; **k) CARLOS JOSÉ BARRIENTOS SOLARES**, casilla número **ONCE (11)**, **l) LUIS FERNANDO COTERO SOLORZANO**, casilla número **DOCE (12)**; **m) ANTONIO ALEJANDRO COROY CÁRDENAS**, casilla número **TRECE (13)**; **n) IRVIN ESTUARDO MARROQUÍN SANDOVAL**, casilla número **CATORCE (14)**; y **ñ) Casillas de la QUINCE (15) a la TREINTA Y DOS (32), VACANTES POR NO HABER SIDO PROCLAMADOS CANDIDATOS EN LA ASAMBLEA RESPECTIVA. II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las dieciseis horas con veinticuatro minutos, el quince de marzo de dos mil veintitrés, en la catorce calle seis guion doce, zona uno, Edificio Valenzuela, Oficina trescientos diez, NOTIFIQUÉ, al partido político **PROSPERIDAD CIUDADANA -PC-**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-495-2023 RJMJ/ogf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Manuel Gonzalez, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó.

DOY FE.

(f)



Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos